

agregando un párrafo al artículo 4. Sir Humphrey Waldoock, por ejemplo, ha sugerido añadir un párrafo al artículo 4 análogo al del artículo X, sección 34 de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

70. Finalmente, no está claro para el orador si la Comisión desea que el artículo 4 se remita al Comité de Redacción o que sencillamente se aplace la decisión a este respecto.

71. El Sr. AMADO no cree que en el atormentado mundo actual los Estados tengan tiempo para convocar a profesores para que establezcan modelos por los que tal vez se guíen. Lo que los Estados desean es que se aborden verdaderamente los problemas. La Comisión debe hacerlo ajustándose a las recomendaciones de la Asamblea General. Debe preparar el terreno y determinar cuáles son las normas vigentes. Sin duda existen dificultades, pero las dificultades son inherentes a todo lo que tiene vida.

72. El Sr. YASSEEN dice que se ha interesado mucho por la propuesta del Sr. Bartoš de que se pida al Relator Especial que examine este artículo teniendo en cuenta los demás y que formule nuevas propuestas a este respecto en una fase ulterior. El alcance de la reserva es cuestión que preocupa mucho al orador. No basta una sola reserva relativa al derecho interno de las organizaciones. Es preciso tener en cuenta otros casos de conflicto, incluyendo los que pueden existir con los acuerdos sobre la sede. El Relator Especial podría estudiar la posibilidad de incluir en un solo artículo todas las reservas a la aplicación de las normas establecidas en el proyecto de artículos.

73. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha creído necesario que la Comisión aclarara su posición, en primer lugar, por lo que respecta a los principios básicos en los cuales se inspira el artículo 4 y, en segundo lugar, sobre si desea o no agregar una norma concerniente a la relación entre el proyecto de artículos y las normas de los organismos especializados. Reflexionará sobre este asunto y procurará introducir un nuevo artículo 4 en el momento oportuno.

74. El Sr. BARTOŠ mantiene su propuesta de que se pida al Relator Especial que realice un nuevo estudio del artículo 4, ya que las objeciones formuladas por diversos miembros de la Comisión indican la posibilidad de que el texto actual no responda a las necesidades de índole práctica. Sin embargo, en la presente fase de la presentación del proyecto, la Comisión no dispone de información suficiente para continuar provechosamente el debate o para adoptar una decisión definitiva.

75. El Sr. USHAKOV dice que debe tomarse en cuenta la idea apuntada por el Relator Especial. Cabe remitir el artículo al Comité de Redacción y pedir al propio tiempo al Relator Especial que estudie los demás aspectos de esta cuestión, en particular la relación entre la futura convención y los acuerdos existentes.

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la propuesta del Sr. Ushakov es útil y práctica.

77. El Sr. AMADO subraya que los trabajos de la Comisión están destinados a los Estados. Los gobiernos expresarán sus opiniones, que tienen un gran peso, y solamente después estará la Comisión en condiciones de iniciar la segunda fase de sus trabajos.

78. El PRESIDENTE dice que al parecer hay acuerdo general en cuanto a la conveniencia de que se remita el artículo 4 al Comité de Redacción y de que la Comisión lo examine luego en sesión plenaria en alguna fase ulterior de su labor.

*Así queda acordado*⁶.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 40 a 89 de la 972.ª sesión y en los párrs. 2 a 33 de la 974.ª sesión.

949.ª SESIÓN

Viernes 7 de junio de 1968, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema de del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 5

1. *Artículo 5*

Establecimiento de misiones permanentes

Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes en la sede de la organización para la realización de las funciones definidas en el artículo 6 de los presentes artículos.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 5.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) recuerda que ha consagrado la parte III de su segundo informe (A/CN.4/195) a la evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales. La resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sigue constituyendo la base para el desarrollo de esta institución, y ya ha servido de prototipo para la práctica de otras organizaciones internacionales. El orador ha resumido el debate acerca de esta resolución en los párrafos 58 a 61 de su segundo informe, que tratan de la condición jurídica

de las misiones permanentes, del carácter de la institución de las misiones permanentes, del uso del término «credenciales» y de la competencia de la Comisión de Verificación de Poderes.

4. En la parte II del capítulo II de su tercer informe (A/CN.4/203), el Relator Especial ha hecho una reseña de la práctica en lo que respecta a las misiones permanentes ante la Sociedad de las Naciones, las Naciones Unidas, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los organismos especializados y las cuatro organizaciones regionales principales: la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Unidad Africana.

5. El principal objeto del artículo 5 es enunciar el principio general de que la institución de las misiones permanentes no es de carácter obligatorio. Cuando se discutió esta cuestión en el tercer período de sesiones de la Asamblea General, algunos representantes dudaron de que fuera conveniente o no incluir el último párrafo del preámbulo de la resolución 257 A (III), y señalaron que algunos Estados miembros podrían verse disuadidos de mantener misiones permanentes ante la sede de la organización debido a «especiales gastos presupuestarios o administrativos».

6. Como se indica en el párrafo 3 de su comentario al artículo 5 (A/CN.4/203), el fundamento jurídico de las misiones permanentes ha de hallarse en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales interesadas, así como en las convenciones sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones y en los respectivos acuerdos relativos a la sede, a lo cual debe sumarse la práctica que se ha acumulado desde el nacimiento de esa institución.

7. El artículo 5 dice que se podrán establecer misiones permanentes «en la sede de la organización». Esta disposición deriva del carácter de las misiones permanentes en cuanto representantes ante la organización misma o ante su secretaría, que permite mantener el necesario contacto entre el Estado acreditante y la organización. Normalmente las organizaciones internacionales tienen una sede principal, pero las Naciones Unidas, además de su Sede de Nueva York, mantienen la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

8. El artículo 5 guarda relación con los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹ y con los proyectos de artículos relativos a las misiones especiales². El artículo 2 de la Convención de Viena prescribe que «El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo», mientras que el artículo 2 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales establece que «Un Estado podrá, para la realización de un cometido determinado, enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último». Al discutir estos artículos, la Comisión adoptó una actitud pragmática y no expuso juicio alguno acerca

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 4.

de cuestiones doctrinales. Por lo tanto, al redactar el artículo 5, el Relator Especial se abstuvo también de tocar las cuestiones doctrinales y cifró su atención en el carácter facultativo de las misiones permanentes.

9. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que es evidente que el artículo 5 debe ser incluido en el proyecto, ya que refleja la práctica actual, por contraposición a la práctica que se seguía en la época de la Sociedad de las Naciones. En su opinión, es oportuno además, poner de relieve el carácter facultativo de las misiones permanentes. Pero el artículo da la impresión de que las misiones permanentes sólo pueden acreditarse ante la sede de la organización, siendo así que, en la práctica, los Estados establecen a veces misiones permanentes en lugares distintos de la sede.

10. El orador propone que se supriman las palabras «para la realización de las funciones definidas en el artículo 6 de los presentes artículos», ya que el texto ganaría de esta manera en claridad y no perdería nada en fuerza jurídica.

11. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 5 despierta en él grandes dudas. Si significa que los Estados miembros tendrán derecho a estar representados en la organización cuando fuere necesario y a tener acceso a la sede de la organización, es una correcta declaración jurídica, pero si significa que los Estados tienen el derecho absoluto, en todas las circunstancias, a establecer una misión permanente, se pregunta si es una declaración exacta *de lege lata*, y menos aún una declaración aceptable *de lege ferenda*. En definitiva, es muy natural que el Estado huésped tenga alguna intervención en el asunto, por lo menos en cuanto se refiere a los privilegios, las inmunidades y las facilidades respectivas.

12. El orador se muestra bastante perplejo ante la declaración que se hace en el comentario acerca del artículo 5, según la cual «... el Relator Especial desea hacer constar que, a su juicio, lo que se necesita no es establecer el fundamento jurídico de la institución de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, sino más bien enunciar las diferentes normas para su reglamentación». Aun admitiendo que esta enunciación es necesaria, el Sr. Rosenne no está seguro de que el artículo 5 trate verdaderamente del aspecto cardinal o principal de la cuestión de las misiones permanentes. Esta cuestión guarda una relación directa con el debate de la Comisión acerca de la cláusula de salvaguardia del proyecto de artículo 4.

13. Aunque reconoce que la institución de una representación permanente debería ser de carácter no obligatorio, como se manifiesta en el párrafo 1 del comentario, el Sr. Rosenne se pregunta si el artículo 5 no impondría al Estado huésped la obligación de aceptar misiones permanentes en todas las circunstancias y de otorgarles los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios. No hay una analogía real con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni con el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, ya que estos

instrumentos tratan de las relaciones diplomáticas bipartitas tradicionales. Por lo tanto, el artículo 5 debería estar presentado de manera algo distinta, para tener en cuenta convenientemente la diferente situación jurídica. Esto se podría lograr incluyendo una disposición en que se prescribiese que cuando los Estados miembros establezcan misiones permanentes se aplicarán las disposiciones pertinentes de los presentes artículos.

14. El Sr. CASTRÉN opina que el artículo 5 es necesario, y en términos generales, lo estima bien redactado. El comentario del Relator Especial es claro y completo.

15. El artículo, establece, de conformidad con la práctica, que el establecimiento de una misión permanente es facultad de los Estados miembros de la organización. En general, las misiones permanentes se establecen en la sede de la organización, pero hay excepciones que se tratan en el artículo 18 del proyecto (A/CN.4/203/Add.2). Por lo tanto, el orador propone que en el artículo 5 se sustituyan las palabras « en la sede de la organización » por las palabras « ante la organización ».

16. Hay buenas razones para reconocer que, en contraposición con el caso de las misiones especiales y de las misiones diplomáticas permanentes, no es necesario el asentimiento de la organización.

17. El Sr. YASSEEN dice que si el proyecto no previera la posibilidad de establecer misiones permanentes en las organizaciones internacionales perdería gran parte del interés que ofrece. Verdad es que la institución de las misiones permanentes plantea una serie de problemas relacionados con la sede de la misión permanente y con los privilegios e inmunidades que se han de conceder a sus miembros, pero estos problemas dejan intacta la idea básica de que los Estados miembros pueden acreditar a alguien permanentemente ante una organización internacional para que participe en el desempeño de sus funciones. La obligación de actuar de buena fe prohíbe al Estado huésped oponerse a la presencia de representantes de los Estados miembros de la organización.

18. El Sr. USHAKOV considera que la idea del artículo 5 es acertada, pero su redacción plantea problemas sobre los que se ha de meditar. En primer lugar, se dice que « Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes ». Con eso se quiere expresar la idea de que el establecimiento de misiones permanentes es facultativo. Sin embargo, también cabe interpretar esas palabras en el sentido de imponer al Estado huésped la obligación de recibir a la misión permanente. Sin embargo, no hay más obligación de recibir una misión permanente que de establecerla. Para evitar esta doble interpretación, propone que se diga: « Los Estados establecen misiones permanentes . . . »

19. En segundo lugar, sería mejor hablar de « representación permanente » que de « misiones permanentes », porque la palabra « representación » está más en consonancia con el espíritu del proyecto. En tercer lugar, el Sr. Ushakov apoya la propuesta de que se sustituyan

las palabras « en la sede de la organización » por las palabras « ante la organización ».

20. Por último, el artículo 5 menciona « las funciones definidas en el artículo 6 », pero puede ser que en el artículo 6 esas funciones no se definan con exactitud. Sería, pues, preferible sustituir la palabra « definida » por « prevista » u otra expresión apropiada.

21. El Sr. BARTOŠ dice que tampoco él está seguro de que las palabras « Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes » signifiquen que un Estado miembro no está obligado a establecer una misión permanente o que la organización no está obligada a aceptarla. Sería mejor decir que los Estados miembros tendrán derecho a establecer misiones permanentes, o sea, que están autorizados a hacerlo.

22. En cuanto a la expresión « en la sede de la organización » está de acuerdo con el Relator Especial; varios acuerdos referentes a las organizaciones internacionales conceden a los Estados el derecho de tener misiones permanentes en la sede de la organización, pero no en cualquier lugar del Estado huésped que ellos elijan. Sirvan de ejemplo el acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América³, y el Tratado de Letrán. En este último caso, el Vaticano tiene que acoger en edificios dentro de su jurisdicción a los embajadores de aquellos Estados que estén en guerra con Italia, sin que Italia pueda oponerse a que esos Estados acrediten embajadores ante el Vaticano. Esto constituye una garantía tanto para el Estado acreditante como para el Estado receptor o el Estado huésped de la organización interesada. De aquí que la fórmula « en la sede de la organización », que tal vez podría concretarse más diciendo « en el lugar de la sede », esté más en armonía con la práctica. Incluso en lo que atañe al lugar de la sede, se suscita un problema de interpretación. De aplicarse literalmente, por lo que a una ciudad se refiere, la misión permanente puede estar obligada a establecerse *intramuros*. Tal vez podría soslayarse esa dificultad utilizando la expresión « en la sede », aunque sea menos precisa. Pero ¿ que puede hacerse en el caso de envío de una misión permanente ante dos o más organizaciones con sedes en lugares diferentes ?

23. El Sr. Bartoš opina como el Sr. Ushakov por lo que respecta a la expresión « las funciones definidas en el artículo 6 », pues en el artículo 6 se dice que « las funciones de una misión permanente consisten principalmente en »; tal vez sea oportuno que el adverbio « principalmente » figure en el artículo 6, pero en ese caso el artículo 5 no debería referirse a « las funciones definidas en el artículo 6 » sino a las « funciones mencionadas en el artículo 6 ».

24. El Sr. AGO dice que, aunque a primera vista el artículo 5 parece inocuo y sencillo, suscita sin embargo dificultades. En lo que respecta al empleo del verbo « podrán », el orador se pregunta si un Estado puede decidir el envío de una misión permanente ante una organización internacional sin el consentimiento de

³ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

ésta. Puede haber organizaciones cuya estructura no requiera la existencia de misiones permanentes. El artículo no trata del consentimiento del Estado huésped, por considerarse que éste puede darse por supuesto. De todos modos, el Sr. Ago no está seguro de que eso sea así siempre y en todas las organizaciones internacionales.

25. También se plantea el problema de que la organización internacional tenga que aceptar a un representante cualquiera. ¿Tendrá que aceptar también el Estado huésped la presencia de una persona, sea cual fuere, en su territorio? Estas cuestiones no deben pasarse por alto, aunque en última instancia se decida que no puede ponerse ninguna objeción al envío de un representante permanente.

26. Se ha mencionado el estado de guerra y se ha citado al Vaticano que es un buen ejemplo; pero el Vaticano tiene su propio territorio en el que se han construido edificios. En cambio, ¿cómo podría una organización internacional albergar misiones permanentes?

27. El Sr. Ago volverá a referirse más adelante a la cuestión de las funciones, pero quiere señalar que, aunque en principio el representante ante un Estado desempeñe todas las funciones usuales, cada misión permanente ante una organización internacional constituye un caso aparte. Puede suceder que el representante permanente no represente a su gobierno en todos los órganos de la organización. Por consiguiente, se ha de proceder con prudencia en el uso de los términos para no prejuzgar la estructura que los Estados deseen dar a su representación.

28. El Sr. REUTER señala que el Sr. Rosenne ha planteado una cuestión fundamental. Hay que saber si el artículo 5 establece una norma jurídica o si tan sólo tiene carácter preliminar. Si es preliminar, sólo significa que cuando haya misiones permanentes se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación. Si señala una norma, hay que decir qué norma es y a quién se aplica.

29. Se ha dicho que con el artículo 5 se quiere mostrar que un Estado nunca está obligado a establecer una misión permanente; esa afirmación no es exacta, pues todo depende de la constitución de la organización. El instrumento constitutivo de la organización puede consignar la obligación de establecer misiones permanentes o, por el contrario, puede prohibir su establecimiento. Si la Comisión quiere adoptar un criterio al respecto, debe decirlo. También debe decir si tiene la intención de imponer una obligación a los Estados huéspedes.

30. Los Estados no miembros pueden también establecer misiones permanentes, por ejemplo, cuando deseen colaborar con una organización de la que no son miembros por razones de política general.

31. El Sr. USTOR dice que tropieza con las mismas dificultades que algunos otros miembros. En primer lugar, la Comisión no ha decidido todavía si el proyecto de artículos va a abarcar solamente a los organismos

del sistema de las Naciones Unidas y a las demás organizaciones de alcance mundial, o si también va a extenderse a las organizaciones regionales o limitadas. Si el proyecto de artículos va a abarcar solamente a los miembros del sistema de las Naciones Unidas, el artículo 5 está enunciado correctamente; en cambio, si se va a incluir también a otras organizaciones, habrá que modificar la norma establecida en el artículo 5.

32. En algunos casos, como en el del Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado, los Estados miembros están representados en la asamblea de la organización por sus representantes diplomáticos ordinarios ante el Estado huésped. No hay norma alguna que pueda obligar a un Estado huésped no perteneciente al sistema de las Naciones Unidas a recibir una misión permanente en su territorio. En algunos casos, por supuesto, el problema puede resolverse mediante la cláusula de salvaguardia del artículo 4, pero en otros casos no existe norma alguna. La Organisation internationale de métrologie légale, por ejemplo, carece por completo de disposiciones relativas a las misiones permanentes, y cabe preguntarse si el Gobierno francés permitiría el establecimiento de una misión permanente en ella. Por consiguiente, si la Comisión desea abarcar a las organizaciones que no forman parte del sistema de las Naciones Unidas, debe incluir alguna cláusula de salvaguardia en el artículo 5 en el sentido de que los Estados están facultados para establecer misiones permanentes en la sede de la organización, siempre y cuando se obtenga el consentimiento necesario de la organización y del Estado huésped.

33. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que las palabras iniciales del artículo 5 « Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes » enuncian un principio jurídico e incluso una norma jurídica, a saber, que todo Estado miembro tiene el derecho de establecer una misión permanente ante la organización, y que el ejercicio de ese derecho es facultativo, pues un Estado miembro puede limitarse a enviar misiones periódicamente a las principales reuniones de la organización. Sin embargo, la palabra « podrán » muestra también que la aceptación de la organización es facultativa; por otra parte, ese verbo regula la situación del Estado huésped. Así, pues, la fórmula es satisfactoria.

34. En cuanto a la expresión « en la sede de la organización », el orador coincide en que el establecimiento de misiones permanentes no debe restringirse de ese modo, pues una organización internacional puede tener más de una sede: puede tener también filiales o agencias. La fórmula « ante la organización » es mucho más flexible.

35. Las palabras « las funciones definidas en el artículo 6 » tal vez sean demasiado categóricas, ya que el artículo 6 no define las funciones con mucha exactitud. Sin embargo, las palabras que podrían utilizarse en sustitución de la palabra « definidas », por ejemplo, « previstas » o « enumeradas » presentan el mismo inconveniente. Puede considerarse que el artículo 6 facilita una definición flexible en forma de una enumeración no exhaustiva. Tal vez podría agregarse « *infra* »

a continuación de las palabras « artículo 6 ». El orador considera que en general el artículo 5 sería satisfactorio con algunas pequeñas modificaciones.

36. El Sr. BARTOŠ dice, al referirse a una cuestión planteada por el Sr. Ago, que el derecho de los Estados Unidos de América a conceder o negar el *placet* a determinada persona enviada a los Estados Unidos como representante permanente ante las Naciones Unidas fue discutido en varios períodos de sesiones por la Sexta Comisión de la Asamblea General y por la Comisión Política Especial. Se llegó a la conclusión de que si se otorgaba ese derecho, los Estados Unidos podrían influir en la política de los Estados representados en las Naciones Unidas. La libre elección por los Estados de sus representantes ante las organizaciones internacionales es la expresión de la soberanía de esos Estados. Dicha cuestión debe considerarse como resuelta. Si la Comisión la plantease ahora, se apartaría al menos de un principio ya establecido para las Naciones Unidas.

37. Hubo disensiones a ese respecto entre el Departamento de Estado y las Naciones Unidas y, a juicio del orador, la muerte del Sr. Feller, miembro del Departamento de Asuntos Jurídicos, no fue completamente ajena a un conflicto de esa índole en que el entonces Secretario General de las Naciones Unidas quería ceder ante las exigencias de los Estados Unidos. La cuestión puede resolverse en los acuerdos sobre las sedes, en los que pueden incluirse ciertas restricciones. El Sr. Ago y el Sr. Reuter han señalado acertadamente la existencia de un problema que no puede ser ignorado. Pero es posible volver a recurrir a la distinción entre las normas generales y las normas particulares que pueden derivar del estatuto de la organización o de cualesquiera otros instrumentos que impongan ciertas restricciones.

38. Comentando las observaciones del Sr. Ustor, el Sr. Bartoš dice que hay muchas organizaciones en las que los Estados miembros no están representados por misiones permanentes. Tal ha sido por largo tiempo el caso de la Unión Postal Universal en Berna. Si la Comisión redactase un texto con arreglo al cual el establecimiento de misiones permanentes no dependiese del estatuto de la organización ni de su situación jurídica en el Estado huésped, modificaría el derecho positivo que se aplica actualmente en el mundo entero.

39. Es cierto, como ha señalado el Sr. Reuter, que un Estado no miembro puede tener sumo interés en establecer una misión permanente ante una organización internacional. Pero en conformidad con la terminología actual, el orador recuerda que el Relator Especial ha tratado esa cuestión en la parte IV del proyecto, relativa a los observadores permanentes de Estados no miembros⁴.

40. Varios miembros de la Comisión han señalado que una organización internacional puede tener varias sedes. En realidad, no es cierto que el artículo 5, tal como está redactado, se aplique a las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, por ejemplo. También cabe preguntar si todos los

Estados pueden establecer misiones permanentes en cada sede. Al parecer, tal es el motivo por el que se ha modificado el título de la Oficina Europea de las Naciones Unidas que se denomina actualmente « Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra ». El orador añade que no sabe si los Estados africanos y asiáticos en cuyos territorios se han instalado otras oficinas de las Naciones Unidas aceptan el establecimiento de misiones permanentes de todos los Estados Miembros.

41. El orador subraya, por último, que la Comisión deberá estudiar el artículo con la mayor atención a fin de no introducir ninguna modificación en detrimento de la práctica existente y del derecho internacional.

42. El Sr. EUSTATHIADES opina que el Sr. Rosenne y el Sr. Reuter han planteado en términos más precisos la cuestión preliminar a la cual se había referido el mismo, o sea, la cuestión de si el artículo es meramente preliminar o si está destinado a establecer normas y resolver casos. El debate ha mostrado que sería preferible no establecer normas. En realidad, el artículo 5 no es absolutamente indispensable; la idea que contiene está comprendida en el artículo 6. Pero si se suprime el artículo 5, el paso al artículo 6 resultará demasiado brusco; es menester una transición. Los miembros de la Comisión parecen convenir en que pueden surgir dificultades. Hace falta por consiguiente, una fórmula satisfactoria que eluda las cuestiones difíciles de resolver.

43. El orador sugiere la siguiente redacción: « Podrán establecerse misiones permanentes ante una organización, en particular en la sede de la organización ». Este texto tendría la ventaja de suprimir las palabras « para la realización de las funciones definidas en el artículo 6 de los presentes artículos », como ha sugerido el Presidente. También se elude así la cuestión de si los Estados miembros tienen derecho a designar una misión permanente; a este respecto, el Sr. Ago y el Sr. Bartoš han sostenido con razón que tanto el Estado huésped como la organización pueden tener algo que decir. Por último, en la redacción que el orador propone se tienen en cuenta los artículos 18 y 19 del proyecto (A/CN.4/203/Add.2) con arreglo a los cuales una misión permanente podrá, en determinadas circunstancias, tener su sede en localidades distintas de aquella en que radique la sede de la organización.

44. El Sr. YASSEEN dice que cuando la propia organización no acepta una misión permanente, el problema está resuelto por el artículo 4: la reserva concerniente a las normas particulares de la organización significa que los Estados miembros no tendrán derecho a establecer misiones permanentes si ello no está previsto, o al menos claramente tolerado, en los estatutos de la organización.

45. A la cuestión de si en el artículo 5 se establece una norma jurídica acaba de responder el Sr. Ramangasavina: en el artículo se prevé una opción. No obstante, una opción nunca puede ejercerse sin restricciones o condiciones. Un Estado que acepte libremente el establecimiento de una organización en su territorio deberá asumir sus responsabilidades y admitir todas las consecuencias que se deriven de su decisión. Deberá permitir que la organización desempeñe sus funciones. Si en los

⁴ N.4/203/AA/Cdd.5.

estatutos de la organización se prevé el establecimiento de misiones permanentes, el Estado huésped conocerá el hecho y por tanto se presumirá que ha dado su consentimiento.

46. El problema del *placet*, que ha sido planteado por el Sr. Ago, es muy difícil; pero en esta materia la Comisión debe ser muy exigente. Las obligaciones del Estado huésped son a veces muy onerosas; puede tener que tolerar la presencia en su territorio, como representante ante una organización respecto de la cual actúa de huésped, de una persona que en otro caso no toleraría. La cuestión se ha planteado, especialmente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y la respuesta siempre ha sido que el Estado huésped debe aceptar las consecuencias de su situación y que, si no lo hace, entorpecerá el desempeño de las funciones de la organización. No deben por tanto exagerarse las dificultades que suscita el artículo.

47. El Sr. AGO dice que en su intervención anterior sólo ha deseado plantear los problemas, sin sugerir ninguna solución. Conviene, naturalmente, en que un Estado huésped de una organización internacional debe aceptar las consecuencias. Pero la Comisión debe expresar claramente sus conclusiones sobre los problemas planteados.

48. Con respecto a la situación del Estado huésped, hay dos problemas: la aceptación de las misiones permanentes y la aceptación de las personas designadas como miembros y, en especial, como jefes de esas misiones. Si la Comisión considera que el Estado huésped por haber aceptado que una organización se establezca en su territorio está *ipso facto* obligado a admitir, de ser necesario, que los Estados miembros de la organización y otros Estados establezcan misiones permanentes, debe decirlo con claridad. Análogamente, si la Comisión acepta el principio de que el Estado huésped está obligado a aceptar a cualquier persona, debe declarar ese principio, pues esas cuestiones pueden suscitar serias dificultades en la práctica. Los Estados que ratifiquen la futura convención deberán saber a qué se comprometen al aceptar que se establezca una organización internacional en su territorio.

49. Ahora bien, el Estado acreditante tiene que tratar a este respecto no sólo con el Estado huésped, sino con la propia organización, y no es seguro que la relación del Estado acreditante con la organización esté reglamentada por el artículo 4, sobre cuyo contexto, además, todavía no se ha adoptado una decisión definitiva. En esta etapa del debate, el artículo 4 parece referirse a los acuerdos existentes entre la organización y el Estado huésped y quizá a las normas internas de la organización. Pero el caso más frecuente es aquel en que no hay ninguna disposición expresa en el respectivo acuerdo ni en las normas internas de la organización con respecto a la institución de misiones permanentes. Las misiones se instalan ulteriormente como resultado de la experiencia práctica. ¿Debe considerarse automáticamente que la organización acepta de antemano que los Estados miembros puedan establecer misiones permanentes ante ella? La pregunta puede contestarse positiva o negativamente, pero debe contestarse.

50. El problema de las personas también se plantea en la organización. ¿No se puede objetar nunca a la designación de determinada persona como representante de un Estado? Quizá conviniera que las organizaciones pudiesen señalar a la atención de los Estados las dificultades que puede implicar la designación de determinada persona.

51. A juicio del orador, la última palabra debe corresponder a la organización, más que al Estado huésped. A medida que las organizaciones internacionales adquieren mayor fuerza y mayor importancia, es difícil hacer caso omiso de la cuestión de su consentimiento frente a la soberanía del Estado acreditante, para el establecimiento de misiones permanentes y la designación de sus miembros, especialmente del jefe de la misión.

52. El Sr. ROSENNE dice que el debate se ha ampliado tal vez en exceso. En efecto, el artículo 5 se ocupa únicamente del establecimiento de una misión permanente en el sentido en que se entiende esa expresión en el apartado *b* del artículo 1, cuyas disposiciones considera en general aceptables. No se plantea en relación con ese artículo el problema de si se consideran o no aceptables el jefe de la misión y los miembros de su personal.

53. El artículo 5 sólo suscita una cuestión de principio importante: si un Estado, al aceptar que se instale en su territorio la sede de una organización internacional, acepta también que establezcan misiones permanentes en su territorio todos los miembros de la organización que lo deseen. Le parece dudoso que haya de entenderse necesariamente que el Estado huésped está obligado a aceptar una misión permanente. Es una cuestión muy diferente de la del derecho de acceso a las reuniones de la organización y todo lo que tal derecho de acceso lleva consigo. Es cierto que algunas de las dificultades podrían atenuarse mediante las disposiciones recientemente incluidas en el artículo 4.

54. El Sr. AGO añade que en una capital en la que ya residen varios grupos de misiones permanentes — como en Roma, donde están establecidas las misiones diplomáticas permanentes ante la República Italiana, las misiones diplomáticas permanentes ante la Santa Sede y, eventualmente, las misiones permanentes ante la FAO — la obligación de acoger nuevas misiones si un Estado expresa repentinamente el deseo de establecer una misión ante otra organización en la misma ciudad podría crear dificultades materiales insuperables. Ese es otro aspecto del problema que acrecienta sus dudas en cuanto a que el Estado huésped tenga una obligación ilimitada en ese sentido.

55. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, la aceptación de una organización internacional no entraña *ipso facto* la obligación de aceptar misiones permanentes. Pero si el Estado huésped ha acogido la sede de una organización y los estatutos de tal organización prevén el establecimiento de misiones permanentes, el Estado huésped ha aceptado al mismo tiempo el establecimiento de tales misiones. Si, como ocurre con frecuencia, no se prevén misiones permanentes en los estatutos de la organización, pero los Estados miembros desean ulteriormente establecerlas, la primera cuestión que

se plantea es la de si la organización está de acuerdo. A continuación, el Estado huésped debería tener la posibilidad de exponer su opinión al respecto y si se opone a ello, esto planteará un problema entre este Estado y la organización cuya solución dependerá del acuerdo a que lleguen ambas partes.

56. El Sr. AMADO dice que en el caso de una gran organización como las Naciones Unidas, el Estado huésped no puede oponer objeción alguna al establecimiento de una misión permanente, puesto que ello impediría que un Estado soberano participase en la organización. El problema es diferente cuando se trata de organizaciones menores.

57. No cree que la organización misma pueda oponerse al establecimiento de una misión permanente: los Estados poseen ese derecho *erga omnes* con arreglo al derecho internacional.

58. La mejor solución sería redactar el artículo en una forma muy neutra, eludiendo la expresión « podrán » y suprimiendo la referencia a una definición o enumeración de las funciones de la misión permanente.

59. Por último, cree que la Comisión debe precisar su actitud ante los problemas en vez de pedir al Relator Especial que los vuelva a examinar; en efecto el Relator Especial los ha examinado ya todo lo posible y es ahora la Comisión quien debe ayudarle.

60. El Sr. BARTOŠ estima que el Sr. Yasseen ha destacado con toda claridad el concepto de la buena fe. Un Estado que, sabiendo que los estatutos de una organización internacional disponen el establecimiento de misiones permanentes, ha aceptado la instalación en su territorio de la sede de esa organización, ha asumido con ello la obligación al menos de tolerar esas misiones. Si en un principio no se ha previsto el establecimiento de tales misiones y los Estados deciden establecerlas algo más tarde, la situación es más complicada. El Sr. Yasseen ha reconocido que en ese caso el Estado huésped tiene derecho a formular objeciones y el orador comparte su opinión.

61. En la práctica surgen muchas dificultades, aun en el caso de que exista un acuerdo sobre la sede entre la organización internacional y el Estado huésped. Por lo tanto, cabría esclarecer si existe alguna norma internacional relativa al establecimiento de misiones permanentes y cuál es la situación jurídica de los miembros de esas misiones. ¿Es posible considerar que la simple tolerancia o la aceptación tácita establecen un régimen jurídico? La Comisión no está obligada a resolver esos problemas, pero debería al menos mostrar que ha sido consciente de su existencia al elaborar los presentes artículos.

62. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 5, que es modesto en su ámbito y simple en su redacción, no debería ser fuente de dificultad alguna. Al redactar el artículo, el Relator Especial sólo ha mirado el problema desde el punto de vista del Estado acreditante; jamás ha estado en su mente ocuparse del *agrément* y de cuestiones relativas a los acuerdos sobre la sede. En efecto ese artículo no tiene por objeto resolver los

problemas que se planteen en las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado huésped.

63. Así entendido, el artículo 5 es útil y llena una laguna de las convenciones sobre privilegios e inmunidades. Enuncia el derecho de establecer misiones permanentes, sin perjuicio de las demás disposiciones acerca de esas misiones que se incluyan en el proyecto a la luz de la práctica relacionada con esa nueva institución.

64. El Sr. CASTRÉN dice que, al igual que otros miembros, considera que si en los estatutos de la organización se dispone el establecimiento de misiones permanentes o si la naturaleza de la organización implica que pueden establecerse tales misiones, el Estado huésped no está autorizado a oponerse a su establecimiento. Sobre todo, el Estado huésped no tiene derecho a discriminar entre los distintos Estados a ese respecto, puesto que tal actitud sería contraria al principio de la igualdad de los Estados y al interés común de la organización.

65. El Sr. AGO dice que en una gran mayoría de casos, se prevé en los estatutos de la organización la representación de los Estados ante los órganos de aquélla, pero no el establecimiento de misiones permanentes. Esas misiones se establecieron después porque se estimaron útiles. Por lo tanto, no debe confiarse mucho en la idea de que las misiones permanentes están establecidas en virtud de los estatutos y que el Estado huésped conocía ese hecho.

66. El Sr. USHAKOV advierte que la Comisión está discutiendo cuestiones de carácter totalmente general, que volverán a plantearse en conexión con casi todos los artículos relativos a las misiones permanentes. A su entender, lo esencial es que si el proyecto de artículos se refiere únicamente a las llamadas organizaciones universales, la Comisión puede y debe establecer como norma general que todos los Estados huéspedes actuales y futuros están en la obligación de aceptar el establecimiento de misiones permanentes si tal establecimiento se deriva de una decisión de la organización o si ésta lo permite. Si el proyecto de artículos va a aplicarse a todas las organizaciones internacionales, el problema será diferente; ésa es una razón más para limitar el alcance del proyecto a organizaciones de carácter universal.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

950.ª SESIÓN

Lunes 10 de junio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.